

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
	00943617
Folio solicitud:	RR00000218
Recurso:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	09/SEP-01/2018

Visto el estado procesal del expediente **09/SEP-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO** en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, por medio electrónico, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00943617, mediante la que solicitó:

“1.- ¿Cuáles son las medidas que ha tomado para salvaguardar los derechos de los estudiantes tras la clausura de Unimetroplitana de Monterrey?”

2.- ¿Qué acciones ha realizado para recuperar calificaciones de alumnos afectados por el retraso de Unimetroplitana Monterey ante la Dirección de Control Escolar?”

3.- ¿Qué derechos tienen los alumnos de la Unimetroplitana de Monterey para demostrar de manera contraria las calificaciones asentadas por la citada institución en caso de ser erróneas?”

4.- ¿Qué derechos o proceso deben seguir los alumnos de la Unimetroplitana de Monterey a los cuales no les registraron la totalidad de calificaciones y que si cursaron en dicha institución?”

5.- ¿Cuáles con los nombres y cargos de personal que acudió a la clausura de la institución educativa “Unimetroplitana de Monterey”?”.

6.- ¿Cuáles son los nombres y cargos de quienes colocaron en la fachada de la Unimetroplitana de Monterey los sellos de “clausura de los servicios educativos”?”

7.- ¿En qué fecha le fue notificado se realizara la diligencia de Clausura de la Unimetroplitana de Monterey?”

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
	00943617
Folio solicitud:	RR00000218
Recurso:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SEP-01/2018

II. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado informó al recurrente, la respuesta a su solicitud de referencia en los siguientes términos:

“...en atención a su requerimiento...”

1.- ¿Cuáles son las medidas que ha tomado para salvaguardar los derechos de los estudiantes tras la clausura de Unimetroplitana de Monterrey?

Hacemos de su conocimiento que las medidas fueron las siguientes:

- a) **con fecha 25 de agosto de 2017, se informó a la comunidad educativa mediante carteles colocados en la entonces institución educativa denominada Unimetroplitana de Monterrey, y otros colocados estratégicamente en la zona circundante de la misma, de la clausura del servicio educativo, informando a las alumnas y alumnos que se entrevistarán con el personal asignado por esta Secretaría de Educación Pública del Estado... con el propósito de iniciar las acciones pertinentes y coordinar los trabajos con la Supervisión y la Dirección de Control Escolar de esta Dependencia.**
- b) **De igual manera, el personal adscrito a esta Dependencia, actuando en su carácter de Autoridad Educativa, se entrevistó con el Presidente Municipal de Teziutlán con el propósito de iniciar las acciones pertinentes y coordinar los trabajos con la Supervisión y la Dirección de Control Escolar de esta Dependencia.**
- c) **Entre el 28 de agosto y el 22 de septiembre de 2017, por disposición de la Subsecretaría de Educación Superior, personal adscrito a dicha Unidad Administrativa, estuvo atendiendo a las alumnas y alumnos tanto vía telefónica en la Dirección de Educación Superior, como en forma presencial en el Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, con el propósito de que la Dirección de Control Escolar contara con la información para la expedición de Certificados Parciales o Totales.**
- d) **La Dirección de Control Escolar de esta Dependencia realizó la validación correspondiente, expidió e hizo la entrega del primer bloque de certificados a las alumnas y alumnos de la extinta institución educativa.**

Sujeto: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Obligado: *********
Recurrente: **00943617**
Folio solicitud: **RR00000218**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **09/SEP-01/2018**

e) Se ha dado atención a las y los estudiantes para evitar la generalización de casos.

2.- ¿Qué acciones ha realizado para recuperar calificaciones de alumnos afectados por el retraso de Unimetropolitana Monterey ante la Dirección de Control Escolar?

El pasado 25 de agosto de 2017, mediante el oficio SEP-3.1.2-DES/OJ-0190-17, de fecha 23 de agosto de 2017, signado por el titular de la Dirección de educación superior, se solicitó a la Representante Legal de la Institución educativa, con atención al Rector y a la Directora de la Unimetropolitana de Monterey, que en un término de 5 días contados a partir de la fecha de recepción, debía entregar a la dirección de educación Superior de la Secretaría de Educación Pública del Estado, los expedientes e historial académico de las alumnas y los alumnos, así como todos los documentos descritos en el oficio de referencia y el sello oficial de la institución, situación que a la fecha no se ha cumplido.

3.- ¿Qué derechos tienen los alumnos de la Unimetropolitana de Monterey para demostrar de manera contraria las calificaciones asentadas por la citada institución en caso de ser erróneas?

Hacemos de su conocimiento que la norma educativa refiere que solo la institución educativa tiene la obligación de ingresar en tiempo y forma los concentrados de calificaciones de la Dirección de Control Escolar de esta misma Dependencia; es así, que para demostrar de manera contraria las calificaciones asentadas que obran en archivo de deberá de presentar certificado parcial o total validado por la Dirección de Control de Escolar, emitido antes de la clausura de la institución, es decir hasta antes del 25 de agosto de 2017.

4.- ¿Qué derechos o proceso deben seguir los alumnos de la Unimetropolitana de Monterey a los cuales no les registraron la totalidad de calificaciones y que sí cursaron en dicha institución?

Le informamos que esta Dependencia está realizando los procesos administrativos para la recuperación de los documentos que académica y

Sujeto Obligado: Recurrente: **Secretaría de Educación Pública del Estado**

00943617
Folio solicitud: **RR00000218**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **09/SEP-01/2018**

administrativamente amparan los derechos de las alumnas y alumnos de la extinta institución educativa.

En lo que respecta a las preguntas 5.- ¿Cuáles con los nombres y cargos de personal que acudió a la clausura de la institución educativa “Unimetroplitana de Monterey”? y 6.- ¿Cuáles son los nombres y cargos de quienes colocaron en la fachada de la Unimetroplitana de Monterey los sellos de “clausura de los servicios educativos”?

Se le informa que el Personal designado para realizar la clausura del servicio educativo de la Institución denominada Unimetroplitana de Monterey y colocar los sellos correspondientes, es el personal adscrito a la Dirección de Educación Superior de la Subsecretaría de Educación Superior de esta Dependencia, quienes fueron comisionados para tal efecto por la Autoridad educativa competente. En este sentido, en el Portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Puebla, puede consultar los datos de las y los integrantes de dicha Dirección, a través de la siguiente dirección <http://transparenica.puebla.gob.mx> ir al apartado “por sujeto obligado” y seleccionar la opción “Secretaría de Educación Pública” fracción VII, Directorio...

7.- ¿En qué fecha le fue notificado se realizara la diligencia de Clausura de la Unimetroplitana de Monterey?

Le informamos que con fecha 25 d agosto de 2017, se realizó la clausura de la institución denominada Unimetroplitana de Monterey.”

III. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, el cual quedó registrado bajo el número de folio **RR00000218**, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
	00943617
Folio solicitud:	RR00000218
Recurso:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	09/SEP-01/2018

IV. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **09/SEP-01/2018**, y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VI. El uno de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente hizo constar en autos que, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
	00943617
Folio solicitud:	RR00000218
Recurso:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	09/SEP-01/2018

respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se hizo constar que con fecha veinte de febrero del mismo año había proporcionado un alcance de respuesta al recurrente notificándolo mediante correo electrónico, afirmaciones que serán tomadas en consideración para resolver el presente hecho de impugnación, por lo que se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada mediante auto de fecha anterior, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, por lo que se decretó el cierre de instrucción.

VIII. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

IX. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
	00943617
Folio solicitud:	RR00000218
Recurso:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	09/SEP-01/2018

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se analizará, únicamente la procedencia del recurso de revisión, en cuanto hace a la pregunta tres de la solicitud realizada, por ser éste de estudio preferente.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: Recurrente: **Secretaría de Educación Pública del Estado**

00943617
Folio solicitud: **RR00000218**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **09/SEP-01/2018**

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

El recurrente realizó una solicitud de acceso al sujeto obligado, mediante la cual requirió:

- “1.- ¿Cuáles son las medidas que ha tomado para salvaguardar los derechos de los estudiantes tras la clausura de Unimetropolitana de Monterrey?***
- 2.- ¿Qué acciones ha realizado para recuperar calificaciones de alumnos afectados por el retraso de Unimetropolitana Monterey ante la Dirección de Control Escolar?***
- 3.- ¿Qué derechos tienen los alumnos de la Unimetropolitana de Monterey para demostrar de manera contraria las calificaciones asentadas por la citada institución en caso de ser erróneas?***
- 4.- ¿Qué derechos o proceso deben seguir los alumnos de la Unimetropolitana de Monterey a los cuales no les registraron la totalidad de calificaciones y que si cursaron en dicha institución?***
- 5.- ¿Cuáles con los nombres y cargos de personal que acudió a la clausura de la institución educativa “Unimetropolitana de Monterey”?***
- 6.- ¿Cuáles son los nombres y cargos de quienes colocaron en la fachada de la Unimetropolitana de Monterey los sellos de “clausura de los servicios educativos”?***
- 7.- ¿En qué fecha le fue notificado se realizara la diligencia de Clausura de la Unimetropolitana de Monterey?”***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud realizada en tiempo y forma.

Derivado a lo anterior el recurrente interpuso un recurso de revisión, en el cual se inconformaba por la entrega de la información incompleta por lo que hacía a las

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
	00943617
Folio solicitud:	RR00000218
Recurso:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	09/SEP-01/2018

preguntas marcadas con los numerales tres, cuatro, cinco, seis y siete de lo solicitado.

En virtud se advierte que, el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen en cumplimiento a la Ley del Estado, de la materia, en vigor, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Organismo Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Por lo tanto, si el recurrente en su solicitud inicial, por cuanto hace a la pregunta tres, requirió conocer:

“Qué derechos tienen los alumnos de la Unimetropolitana de Monterrey para demostrar de manera contraria las calificaciones asentadas por la citada institución en caso de ser erróneas”,

Y el sujeto obligado en respuesta le informó:

que la norma educativa refiere que solo la institución educativa tiene la obligación de ingresar en tiempo y forma los concentrados de calificaciones de la Dirección de Control Escolar de esta misma Dependencia; es así, que para demostrar de manera contraria las calificaciones asentadas que obran en archivo de deberá de presentar certificado parcial o total validado por la Dirección de Control de Escolar, emitido antes de la clausura de la institución, es decir hasta antes del 25 de agosto de 2017.

Así tenemos que, derivado de dicha respuesta el recurrente interpuso un recurso de revisión, en el cual se inconformaba, por lo que hace a la pregunta tres de su solicitud que no se hacía mención de la norma educativa por la cual los estudiantes, podían demostrar de manera contraria las calificaciones asentadas

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
	00943617
Folio solicitud:	RR00000218
Recurso:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	09/SEP-01/2018

por la institución educativa citada con antelación y en base a que artículos y Leyes se emitía.

Por tanto, y de lo citado en el párrafo anterior, es evidente que el recurrente ha ampliado la solicitud inicial, ya que en dicha, en ningún momento hace referencia en conocer la norma educativa y en base a que artículos y leyes, los estudiantes de la Institución Unimetroplitana de Monterrey pueden demostrar de manera contraria las calificaciones asentadas; por lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción en la fracción VII del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, únicamente por lo que hace a la pregunta marcada con el numeral tres de la solicitud realizada, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de la materia:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

***ARTÍCULO 182." El recurso será desechado por improcedente cuando:
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

***ARTÍCULO 183." El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente..."***

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
	00943617
Folio solicitud:	RR00000218
Recurso:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	09/SEP-01/2018

***“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.*”**

Amparo en revisión 845/92. Carlos Armando Guerrero Zárate. 8 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. 3a. XX/93. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, Pág. 22.”

En mérito de lo anterior, toda vez que de las constancias aportadas por el sujeto obligado se actualiza una causal de improcedencia, siendo ésta el haber ampliado la solicitud inicial, al momento de interponer el recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del artículo 182 y fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Instituto de Transparencia determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado, toda vez que el mismo resulta improcedente, únicamente en relación a la pregunta número tres de la solicitud de acceso realizada.

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
	00943617
Folio solicitud:	RR00000218
Recurso:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	09/SEP-01/2018

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

El recurrente solicitó conocer la siguiente información:

"1.-Cuáles con las facultades con las que cuentan los Defensores Públicos en la asistencia jurídica que proporcionan a la ciudadanía en juicios en materia Civil y Administrativa?

2.- En materia Civil y Administrativa, la Defensoría Pública como justifica la prestación del servicio a las personas que no están en condiciones de cubrir los honorarios a un abogado particular?

Sujeto: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Obligado: *********
Recurrente: **00943617**
Folio solicitud: **RR00000218**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **09/SEP-01/2018**

3.- solicito el registro o relación de todos los asuntos tramitados bajo la responsabilidad de los Defensores Públicos en materia civil y Administrativa correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y al mes de octubre de 2017, en donde se especifique:

a) el nombre del actor

b) el nombre del demandado

c) El nombre del Defensor Público que asiste o patrocina en cada juicio

d) El estado procesal que guarda cada uno de estos juicios, y

e) los nombres de los abogados a los que también autoriza la Defensoría Pública del Estado de Puebla para oír, recibir notificaciones e imponerse a los informes y de contenido de las actuaciones que obren en los expedientes, contesten visitas, ofrezcan pruebas y presenten cualquier otra promoción o promuevan algún recurso dentro de los juicios referidos o interpongan el Juicio de Amparo, en cada uno de esos asuntos.

4.- Solicito se me informe si la papelería que utiliza los Defensores Públicos en los asuntos o juicios en que intervienen utilizan papelería con logo y formato institucional de la Defensoría Pública del Estado de Puebla y en qué casos no es así.

5.- El listado de los Defensores Públicos adscritos en materia Civil y Administrativa.

Solicito que la información sea proporcionada por medio electrónico, en caso de contener información confidencial o reservada, favor de proporcionar la información en versión pública.

De no ser la Autoridad Competente, favor de proporcionar los datos de la Autoridad competente, así como sus datos de contacto.” “1.- ¿Cuáles son las medidas que ha tomado para salvaguardar los derechos de los estudiantes tras la clausura de Unimetropolitana de Monterrey?

2.- ¿Qué acciones ha realizado para recuperar calificaciones de alumnos afectados por el retraso de Unimetropolitana Monterrey ante la Dirección de Control Escolar?

Sujeto **Secretaría de Educación**
Obligado: **Pública del Estado**
Recurrente: *********
00943617
Folio solicitud: **RR00000218**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **09/SEP-01/2018**

3.- ¿Qué derechos tienen los alumnos de la Unimetropolitana de Monterey para demostrar de manera contraria las calificaciones asentadas por la citada institución en caso de ser erróneas?

4.- ¿Qué derechos o proceso deben seguir los alumnos de la Unimetropolitana de Monterey a los cuales no les registraron la totalidad de calificaciones y que si cursaron en dicha institución?

5.- ¿Cuáles con los nombres y cargos de personal que acudió a la clausura de la institución educativa “Unimetropolitana de Monterey”?

6.- ¿Cuáles son los nombres y cargos de quienes colocaron en la fachada de la Unimetropolitana de Monterey los sellos de “clausura de los servicios educativos”?

7.- ¿En qué fecha le fue notificado se realizara la diligencia de Clausura de la Unimetropolitana de Monterey?”

El sujeto obligado mediante respuesta a la solicitud, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

“...en atención a su requerimiento...

1.- ¿Cuáles son las medidas que ha tomado para salvaguardar los derechos de los estudiantes tras la clausura de Unimetropolitana de Monterey?

Hacemos de su conocimiento que las medidas fueron las siguientes:

a) con fecha 25 de agosto de 2017, se informó a la comunidad educativa mediante carteles colocados en la entonces institución educativa denominada Unimetropolitana de Monterey, y otros colocados estratégicamente en la zona circundante de la misma, de la clausura del servicio educativo, informando a las alumnas y alumnos que se entrevistaran con el personal asignado por esta Secretaría de educación Pública del Estado... con el propósito de iniciar las acciones pertinentes y coordinar los trabajos con la Supervisión y la Dirección de Control Escolar de esta Dependencia.

Sujeto: **Secretaría de Educación
Pública del Estado**
Obligado: *********
Recurrente: **00943617**
Folio solicitud: **RR00000218**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**
Expediente: **09/SEP-01/2018**

- b) De igual manera, el personal adscrito a esta Dependencia, actuando en su carácter de Autoridad Educativa, se entrevistó con el Presidente Municipal de Teziutlán con el propósito de iniciar las acciones pertinentes y coordinar los trabajos con la Supervisión y la Dirección de Control Escolar de esta Dependencia.*
- c) Entre el 28 de agosto y el 22 de septiembre de 2017, por disposición de la Subsecretaría de Educación Superior, personal adscrito a dicha Unidad Administrativa, estuvo atendiendo a las alumnas y alumnos tanto vía telefónica en la Dirección de Educación Superior, como en forma presencial en el Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, con el propósito de que la Dirección de Control Escolar contara con la información para la expedición de Certificados Parciales o Totales.*
- d) La Dirección de Control Escolar de esta Dependencia realizó la validación correspondiente, expidió e hizo la entrega del primer bloque de certificados a las alumnas y alumnos de la extinta institución educativa.*
- e) Se ha dado atención a las y los estudiantes para evitar la generalización de casos.*

2.- ¿Qué acciones ha realizado para recuperar calificaciones de alumnos afectados por el retraso de Unimetroplitana Monterey ante la Dirección de Control Escolar?

El pasado 25 de agosto de 2017, mediante el oficio SEP-3.1.2-DES/OJ-0190-17, de fecha 23 de agosto de 2017, signado por el titular de la Dirección de educación superior, se solicitó a la Representante Legal de la Institución educativa, con atención al Rector y a la Directora de la Unimetroplitana de Monterey, que en un término de 5 días contados a partir de la fecha de recepción, debía entregar a la dirección de educación Superior de la Secretaría de Educación Pública del Estado, los expedientes e historial académico de las alumnas y los alumnos, así como todos los documentos descritos en el oficio de referencia y el sello oficial de la institución, situación que a la fecha no se ha cumplido.

Sujeto **Secretaría de Educación**
Obligado: **Pública del Estado**
Recurrente: *********
 00943617
Folio solicitud: **RR00000218**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra**
 Palacios
Expediente: **09/SEP-01/2018**

3.- ¿Qué derechos tienen los alumnos de la Unimetropolitana de Monterey para demostrar de manera contraria las calificaciones asentadas por la citada institución en caso de ser erróneas?

Hacemos de su conocimiento que la norma educativa refiere que solo la institución educativa tiene la obligación de ingresar en tiempo y forma los concentrados de calificaciones de la Dirección de Control Escolar de esta misma Dependencia; es así, que para demostrar de manera contraria las calificaciones asentadas que obran en archivo de deberá de presentar certificado parcial o total validado por la Dirección de Control de Escolar, emitido antes de la clausura de la institución, es decir hasta antes del 25 de agosto de 2017.

4.- ¿Qué derechos o proceso deben seguir los alumnos de la Unimetropolitana de Monterey a los cuales no les registraron la totalidad de calificaciones y que si cursaron en dicha institución?

Le informamos que esta Dependencia está realizando los procesos administrativos para la recuperación de los documentos que académica y administrativamente amparan los derechos de las alumnas y alumnos de la extinta institución educativa.

En lo que respecta a las preguntas 5.- ¿Cuáles con los nombres y cargos de personal que acudió a la clausura de la institución educativa “Unimetropolitana de Monterey”? y 6.- ¿Cuáles son los nombres y cargos de quienes colocaron en la fachada de la Unimetropolitana de Monterey los sellos de “clausura de los servicios educativos”?

Se le informa que el Personal designado para realizar la clausura del servicio educativo de la Institución denominada Unimetropolitana de Monterey y colocar los sellos correspondientes, es el personal adscrito a la Dirección de Educación Superior de la Subsecretaría de Educación Superior de esta Dependencia, quienes fueron comisionados para tal efecto por la Autoridad educativa competente. En este sentido, en el Portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Puebla, puede consultar los datos de las y los integrantes de dicha Dirección, a través de la siguiente dirección <http://transparencia.puebla.gob.mx> ir al apartado “por sujeto obligado” y

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
	00943617
Folio solicitud:	RR00000218
Recurso:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	09/SEP-01/2018

seleccionar la opción “Secretaría de Educación Pública” fracción VII, Directorio...

7.- ¿En qué fecha le fue notificado se realizara la diligencia de Clausura de la Unimetroplitana de Monterey?

Le informamos que con fecha 25 d agosto de 2017, se realizó la clausura de la institución denominada Unimetroplitana de Monterey.”

El recurrente interpuso recurso de revisión derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación a las preguntas tres, cuatro, cinco, seis y siete de su solicitud, donde expresó como motivo de inconformidad o agravio, que la información no había sido proporcionada de manera completa, ahora bien, y como se ha mencionado en el considerando segundo de esta resolución, esta Autoridad únicamente atenderá las preguntas marcadas con los numerales cuatro, cinco, seis y siete de la solicitud, derivado de la improcedencia estudiada con anterioridad por lo que respecta a la pregunta marcada con el número tres de la solicitud realizada.

Así tenemos que, en cuanto hace a la pregunta número cuatro de la solicitud, el quejoso, en su escrito de interposición del recurso manifestó que no se proporcionaban los procesos que la Dependencia había realizado para el registro total de calificaciones de los alumnos de la Unimetroplitana de Monterrey, por lo que hace a las preguntas cinco y seis, que la respuesta, no correspondía con lo cuestionado y por último en la pregunta siete de su solicitud, únicamente se establecía la fecha en que había sido clausurada la Unimetroplitana de Monterrey, más no la fecha en que había sido notificada dicha clausura.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había dado respuesta a la solicitud de

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
	00943617
Folio solicitud:	RR00000218
Recurso:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	09/SEP-01/2018

acceso a la información, de forma clara y consistente respecto de lo solicitado, pero que con el afán de satisfacer el derecho que le asiste al hoy recurrente de acceso a la información, hizo del conocimiento de este Organismo, que el día veinte de febrero del año en curso había proporcionado al hoy quejoso por medio de correo electrónico, medio para recibir notificaciones señalado por este, una ampliación de respuesta a su solicitud de acceso, mediante el cual se cubría en su totalidad lo requerido en la solicitud de acceso materia de estudio.

Para un mejor entendimiento, se transcribe parte de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en vía de alcance:

“en cuanto a la pregunta 4... hacemos de su conocimiento que con fundamento en la sección IV Políticas de Operación del Manual de Procedimiento de Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Regularización y Certificación de Instituciones de Educación Superior con Reconocimiento de Validez Oficial (RVOE), es la Institución educativa la única que tiene la obligación de ingresar en tiempo y forma los concentrados de calificaciones a la Dirección de Control Escolar de esta Dependencia.

En lo que respecta a la pregunta 5... se le informa que el personal designado para realizar la clausura del servicio de la institución denominada Unimetropolitana de Monterrey y colocar los sellos correspondientes, es el personal adscrito a la Dirección de Educación Superior de la Subsecretaría de Educación Superior de esta Dependencia, quienes fueron comisionados para tal efecto por la Autoridad Educativa correspondiente:

- *Dr. Alejandro Hernández Solís.- Director de Educación Superior*
- *Dr. Jesús Carvajal Chartuni.- Responsable del Departamento de Planeación y Supervisión*
- *Mtro. Moisés Domingo Torres Lechuga.- Supervisión de Educación Superior Zona Escolar 010.*
- *Abog. Jorge A. Soto Chilaca.- Asesor Jurídico de la Dirección de Educación.*
- *C. Jorge Garza Díaz.- Apoyo Técnico Pedagógico.*

Sujeto Obligado: Recurrente: **Secretaría de Educación Pública del Estado**

00943617
Folio solicitud: **RR00000218**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **09/SEP-01/2018**

- **C. Mauro Andrés Martínez y Martínez.- Apoyo Administrativo.**
- **C. Víctor Hernández Márquez.- Analista.**
- **Así mismo la persona que procedió a colocar los sellos de clausura en la fachada fue el Mtro. Moisés Domingo Torres Lechuga.**

En este sentido, en el portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Puebla, puede consultar los datos de las y los integrantes de dicha Dirección, a través de la ruta <http://transparencia.puebla.gob.mx/> ir al apartado “por sujeto obligado y seleccionar la opción Secretaría de Educación Pública, dar click

En la fracción VII, directorio, donde podrá consultar al personal que labora en la Dirección de Educación Superior de esta Dependencia.

Por último y en cuanto hace a la pregunta 7 de su solicitud...se le informa que el 14 de julio de 2017 la Jefa de Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección de Relaciones Laborales de esta Dependencia notificó a la Dirección de educación Superior la diligencia de clausura de la institución Unimetroplitana de Monterrey.

Derivado a lo anterior este Organismo Garante dio vista al recurrente con la multicitada ampliación a fin de que realizara las manifestaciones que a su derecho e interés conviniera.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
	00943617
Folio solicitud:	RR00000218
Recurso:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SEP-01/2018

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...***

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
	00943617
Folio solicitud:	RR00000218
Recurso:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	09/SEP-01/2018

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue en relacionada a las preguntas número cuatro, cinco, seis y siete de la solicitud realizada, en las cuales se inconformaba por la entrega de la información incompleta, ya que el sujeto obligado, en la respuesta a la pregunta cuatro de la solicitud, no proporcionaba los procesos que la Dependencia había realizado para el registro total de calificaciones de los alumnos de la Unimetroplitana de Monterrey, por lo que hace a las preguntas cinco y seis, que la respuesta proporcionada no correspondía con lo cuestionado y por último en la pregunta siete de su solicitud, únicamente se establecía la fecha en que había sido clausurada la Unimetroplitana de Monterrey, más no la fecha en que había sido notificada dicha clausura; sin embargo, con el alcance de respuesta proporcionado por el sujeto obligado, se le hizo llegar vía correo electrónico, medio de notificación referido por el solicitante, por cuanto hace a la pregunta cuatro, el fundamento establecido en la sección IV Políticas de Operación del Manual de Procedimiento de Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Regularización y Certificación de Instituciones de Educación Superior con Reconocimiento de Validez Oficial (RVOE), haciéndole saber que es la Institución educativa, la única que tiene la obligación de ingresar en tiempo y forma los concentrados de calificaciones a la Dirección de Control Escolar de esta Dependencia, en lo que respecta a la pregunta cinco y seis, le informaba que el personal designado para realizar la clausura del servicio de la institución denominada Unimetroplitana de Monterrey y colocar los sellos correspondientes, es el personal adscrito a la Dirección de Educación Superior de la Subsecretaría de Educación Superior de esta Dependencia, quienes fueron comisionados para tal efecto por la Autoridad Educativa correspondiente, informando el nombre y cargo de cada uno de ellos, también haciéndolo sabedor que mediante el portal de Transparencia del

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
	00943617
Folio solicitud:	RR00000218
Recurso:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	09/SEP-01/2018

Gobierno del Estado de Puebla, podía consultar los datos de las y los integrantes de dicha Dirección, a través de la ruta <http://transparencia.puebla.gob.mx/>, de la siguiente manera; ir al apartado “por sujeto obligado y seleccionar la opción Secretaría de Educación Pública, dar clic

En la fracción VII, directorio, donde podrá consultar al personal que labora en la Dirección de Educación Superior de esta Dependencia.

Por último y en cuanto hace a la pregunta siete de su solicitud, se le informaba que el catorce de julio de dos mil diecisiete la Jefa de Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección de Relaciones Laborales de la Dependencia notificó a la Dirección de Educación Superior la diligencia de clausura de la institución Unimetroplitana de Monterrey, así pues, el sujeto obligado, cumple con su obligación de acceso a la información, por proporcionar lo requerido por el solicitante en su petición inicial, máxime que el recurrente, no realizó manifestación alguna en relación a la vista dada por esta Autoridad con la multicitada ampliación, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar tan multicitado alcance de respuesta, dio contestación a las preguntas formuladas por el hoy recurrente; ésta fue notificada mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión del mismo enviado, el cual contiene archivo adjunto con la información solicitada.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
	00943617
Folio solicitud:	RR00000218
Recurso:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	09/SEP-01/2018

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
	00943617
Folio solicitud:	RR00000218
Recurso:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	09/SEP-01/2018

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, derivado de la improcedencia del recurso de revisión, únicamente en cuanto hace a la pregunta marcada con el número tres de la solicitud realizada.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Educación Pública del Estado**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Sujeto **Secretaría de Educación**
Obligado: **Pública del Estado**
Recurrente: *********
00943617
Folio solicitud: **RR00000218**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **09/SEP-01/2018**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **09/SEP-01/2018**, resuelto el dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Sujeto **Secretaría de Educación**
Obligado: **Pública del Estado**
Recurrente: *********
00943617
Folio solicitud: **RR00000218**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **09/SEP-01/2018**